

## **AUTO No. 01689**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 01037 del 28 de julio de 2016, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que mediante Radicado No. 2003ER12938 del 25 de abril de 2003, la señora **ANA SILVIA BAUTISTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.180.987 a nombre propio, solicitó la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie pino emplazado en espacio privado de carrera 86 No. 86 – 33 de la ciudad de Bogotá.

Que la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente, previa visita el día 27 de mayo de 2003, emitiendo para el efecto el **Concepto Técnico No. 3907 del 09 de junio 2003**, mediante el cual autorizó el tratamiento silvicultural solicitado “(...) *se considera viable la tala de un (1) individuos arbóreos a la especie de pino por peligro de volcamiento...*”.

Que igualmente se determinó que, con el fin de dar cumplimiento a la compensación prevista el beneficiario deberá garantizar el recurso forestal pagando la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$69.720)**, equivalente a **0.77 IVP's** y **0.21 SMMLV** por

Página 1 de 6

**AUTO No. 01689**

concepto de compensación, de conformidad al decreto 472 de 2003 y el concepto técnico 3675 de 2003.

Por medio del **Auto 595 del 13 de mayo de 2003**, el grupo de gestión y seguimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, inicio el trámite a favor de la señora **ANA SILVIA BAUTISTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.180.987, además estableció el pago por concepto de evaluación y seguimiento el pago de **QUINCE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 15.900)** de conformidad a la resolución DAMA 310 de 2003.

Que mediante la **Resolución 1046 del 24 de julio de 2003**, la Dirección de Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA, autorizo a la señora **ANA SILVIA BAUTISTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.180.987, para la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie pino emplazado en espacio privado de la carrera 86 No. 86 – 33 del Distrito Capital.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la señora **ANA SILVIA BAUTISTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.180.987, el día 29 de julio de 2003 y con fecha de ejecutoria el día 6 de agosto de 2003 a folio 13 del expediente **DM-03-2003-593**.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, efectuó visita el día 9 de febrero de 2010, espacio privado en la carrera 86 No. 86 – 33 de la ciudad de Bogotá, emitiendo para el efecto **Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 07213 del 29 de abril de 2010**, mediante el cual se verificó la ejecución del tratamiento silvicultural autorizado.

Que a folio 7 del expediente **DM-03-2003-593**, se encontró parte del grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, el recibo de pago No. 466791-51964 del 25 de abril de 2003, por la suma de **QUINCE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 15.900)**, por concepto de evaluación y seguimiento del tratamiento silvicultural solicitado por la señora **ANA SILVIA BAUTISTA**.

Que a folio 20 y 21 de dicho expediente el recibo de pago No. 758123-345187 del 11 de octubre de 2010 por la suma de **TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$34.850)** y el recibo de pago No. 754747-341810 del 06 de septiembre de 2010 por la suma de **TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$34.850)**, y el recibo de

**AUTO No. 01689**

pago No. 856870 - 443720 del 8 de agosto de 2013, por la suma de **VEINTE PESOS M/CTE (\$ 20)** por concepto de compensación según lo ordenado por la **Resolución 1048 del 24 de julio de 2003**.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”*.

Que, el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con*

**AUTO No. 01689**

*el régimen jurídico anterior*". (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción"*.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *"En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo"*.

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *"Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario"*.

Que, a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: **"Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente.** Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. *La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)"*

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la

Página 4 de 6

**AUTO No. 01689**

Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el día 15 de septiembre de 2016, derogó la Resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo cuarto numeral quinto:

*“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

*5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.*

Que por lo anterior este despacho evidenció que fue cumplido el propósito de la señora **ANA SILVIA BAUTISTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.180.987, mediante radicado No. 2003ER12938 del 25 de abril de 2003 y que no hay actuación administrativa pendiente por adelantar; por dichas razones se ordenara el archivo de las diligencias adelantadas dentro del expediente **DM-03-2003-593**.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente, contenidas en el expediente **DM-03-2003-593**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO.** Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente **DM-03-2003-593**, al grupo de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comunicar la presente actuación a la señora **ANA SILVIA BAUTISTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.180.987, por medio de su representante legal o quien haga sus veces ubicada en la Avenida Ciudad de Cali No. 86 - 33 de la ciudad de Bogotá.

**ARTÍCULO TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

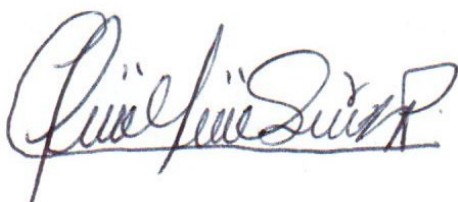
**AUTO No. 01689**

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 13 días del mes de abril del 2018**



**CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

DM-03-2003-593

**Elaboró:**

JAIME NELSON SUAREZ GOMEZ	C.C: 1012337662	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170437 DE 2017	FECHA EJECUCION:	10/04/2018
---------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

CESAR AUGUSTO MARIÑO AVENDAÑO	C.C: 80095807	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180574 DE 2018	FECHA EJECUCION:	10/04/2018
-------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/04/2018
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------